



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 20

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12-MAY-2022 a la hora de las **8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

| | | | | |
|---|---------------|----------------------------------|------------------------------------|-----------------|
| 1 | 2021-00312-00 | GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA | CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO | APRUEBA CREDITO |
| 2 | 2004-00239-00 | MARIA ORFILIA DUQUE ORTIZ | ALEJANDRO ERNESTO PALACIOS NAVARRO | APRUEBA CREDITO |
| 3 | 2001-00218-00 | QUINTERO DE GRACIANO MARIA LIGIA | GRACIANO USUGA ANDRES | APRUEBA CREDITO |
| 4 | 2021-00226-00 | SANCHEZ JURADO JHON JAIRO | SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA | REPONE AUTO |

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

| | | | | |
|---|---------------|--------------------------------------|--|-----------|
| 1 | 2022-00037-00 | CHICA GIRALDO DANIELA | | SENTENCIA |
| 2 | 2022-00110-00 | JARAMILLO CARDONA ANGEL ORLEY Y OTRA | | SENTENCIA |

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

| | | | | |
|---|---------------|--------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| 1 | 2021-00229-00 | PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ | ARENAS NARANJO RUBEN DARIO | AGREGA COMISORIO DILIGENCIADO |
|---|---------------|--------------------------|----------------------------|-------------------------------|

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

| | | | | |
|---|---------------|--------------------------------------|--|-----------|
| 1 | 2022-00098-00 | COMISARIA 2 DE MARINILLA POR M.A.Z.M | MARIA CENAIDA MOLINA Y JOSE LEONIDAS ZABAL | SENTENCIA |
|---|---------------|--------------------------------------|--|-----------|

SUCESIONES

SUCESIONES

| | | | | |
|---|---------------|----------------------------------|---|-------------------|
| 1 | 2013-00064-00 | GERARDO CARDONA GARCES-CC 738893 | FRANCISCO JAVIER CARDONA SANTAMARIA 82946 | CORRIGE SENTENCIA |
|---|---------------|----------------------------------|---|-------------------|

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

| | | | | |
|---|---------------|----------------------------|----------------------------|-----------|
| 1 | 2022-00067-00 | ARANGO FRANCO VICTOR JULIO | ARIAS GARCIA DIANA MARCELA | SENTENCIA |
| 2 | 2022-00044-00 | RIOS GARCIA JESUS ANTONIO | ZAPATA DUQUE LIGIA ROSA | SENTENCIA |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 20

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12-MAY-2022 a la hora de las **8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

| | | | | |
|---|---------------|----------------------------|------------------------------|------------------|
| 1 | 2022-00188-00 | CIRO MORALES LEIDY JULIETH | HENAO MONTOYA AMADO DE JESUS | INADMITE DEMANDA |
|---|---------------|----------------------------|------------------------------|------------------|

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

| | | | | |
|---|---------------|--------------------------------------|------------------------------------|----------------|
| 1 | 2022-00122-00 | GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS | AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO | ADMITE DEMANDA |
|---|---------------|--------------------------------------|------------------------------------|----------------|

Total Procesos 13

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 12-MAY-2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 11-mav.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

| RADICADO |
|--------------------------------|
| 05-440-31-84-001-2022-00037-00 |
| 05-440-31-84-001-2022-00067-00 |
| 05-440-31-84-001-2022-00098-00 |
| 05-440-31-84-001-2022-00110-00 |

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00188-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora LEIDY JULIETH CIRO MORALES a través de apoderado judicial y en contra del señor AMADO DE JESUS HENAO MONTOYA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020). Deber el cual se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería al abogado CRISTIAN SANCHEZ RUA T.P. 254.856 C.S.J. en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25fd12574331d53dcc4f23a0f7681a3af3c481cd427be4654b1c983529fab19**
Documento generado en 11/05/2022 03:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2004-00239-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de mayo de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50140cdafd3ea3ba82803cd6d536d23827f96b01302dbe121820b97099f0e49f**

Documento generado en 11/05/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 227 |
| Radicado: | 05-440-31-84-001-2013-00064-00 |
| Proceso: | LIQUIDATORIO SUCESION |
| Causante: | FRANCISCO JAVIER CARDONA SANTAMARIA |
| Solicitantes | GERARDO CARDONA GARCES Y OTROS |
| Tema y subtemas: | CORRIGE PARTICION Y SENTENCIA |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho a corregir la sentencia proferida el 21 de julio de 2015, en la cual se incurrió en error por omisión o cambio de palabras en el folio de matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles adjudicados.

Frente a lo anterior se tiene que una vez allegado el trabajo de partición el 25 de marzo de 2015 y aprobado por el juzgado, se observa que en la partida quinta de los inventarios y avalúos quedó ingresado el inmueble que fue adquirido por el causante mediante escritura pública N° 210 del 6 de febrero de 2006 de la notaría 23 de Medellín con folio de matrícula inmobiliaria 012-50036 por \$110.000.000, sin embargo, en la sentencia se dispuso la inscripción en los folios de matrícula 01N-333880 y 01N-333877, 001-556185, 018-20169 y **012-50003**, entendiéndose el juzgado que efectivamente se incurrió en error por cambio de palabras porque al revisar con detenimiento la partición éste último inmueble no hacía parte del caudal relicto omitiéndose entonces el que si lo fue que es 012-50036

Así pues, de presente que es interés del juzgado la realización de la justicia material y privilegiar el derecho sustancial sobre las formas, conforme al artículo 286, inciso 3°, del código general del proceso se corrige el numeral segundo de la sentencia fechada 21 de julio de 2015 en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrículas inmobiliarias número 01N-333880 y 01N-333877 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Medellín, -001-556185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, -018-20169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia y **012-50036** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, para lo cual una vez se haya levantado las medidas cautelares que recaen sobre los

inmuebles citados, se elaborarán por la secretaría los correspondientes comunicados”

Se advierte que el proceso no será escaneado por hallarse terminado y será la parte interesada la que deberá hacer la gestión respectiva ante las oficinas de registro correspondientes a fin que se inscriba la corrección presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia general N°272 y Civil N°102, proferida el día 21 de julio de 2015, en el sentido de indicar lo siguiente:

“SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrículas inmobiliarias número 01N-333880 y 01N-333877 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Medellín, -001-556185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, -018-20169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia y **012-50036** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, para lo cual una vez se haya levantado las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles citados, se elaborarán por la secretaría los correspondientes comunicados”

SEGUNDO: EXPEDIR los oficios los cuales deberán ser gestionados por la interesada en las oficinas respectivas, toda vez que al ser un proceso terminado no es apto para ser digitalizado en las voces del decreto 806 de 2020, debiéndose tomar copias auténticas físicas de los documentos necesarios para ser radicados por la interesada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f4847b12ef2ce56d655ccb8edd283e7bc8165b0a3bfe0e07c3d250f85dbe00**
Documento generado en 11/05/2022 03:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|-----------------------------|---|
| Auto interlocutorio: | 225 |
| Radicado: | 05-440-31-84-001-2022-00122-00 |
| Proceso: | VERBAL |
| Demandante: | MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN Y OTRA |
| Demandado: | HEREDEROS Y ALBACEA DE FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR |
| Tema y subtemas: | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de mayo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 del CGP y por fuero de atracción, este despacho admitirá la demanda presentada de IMPUGNACIÓN TESTAMENTARIA con pretensión acumulada de NULIDAD DE TESTAMENTO, DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DESHEREDAMIENTO, promovida por MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN y DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ contra MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN, en calidad de herederas testadas de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR así como sus herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA y por fuero de atracción,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN TESTAMENTARIA con pretensión acumulada de NULIDAD, DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DESHEREDAMIENTO, promovida por MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN y DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ contra MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN y CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN, en calidad de herederas testadas de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR así como sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Conociendo el despacho los canales digitales de las demandadas, como quiera que dentro del radicado 05-440-31-84-001-2021-00366 se está adelantado el proceso sucesoral de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR se ordena que ejecutoriado este auto se realice la notificación en los canales digitales de las demandadas y que fueron enunciados en ese trámite a saber:

MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN: maria_teresa_agudelo@hotmail.com

CLARA MARIA AGUDELO ROLDAN: clara.agudelo2011@hotmail.com

Advirtiéndoles que conforme al decreto 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

QUINTO: EMPLACESE por el juzgado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR, por tanto hágase el respectivo registro en el RUE

Se RECONOCE PERSONERÍA a CARLOS ALBERTO RIVERA PINEDA con T.P 133.849 para representar a las demandantes.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Mayo de 2022.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p> |
|--|

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab07280d1cf2ce2bb6277671a48170899e8f3434c75fb7a724abdb2e0d7c016a**
Documento generado en 11/05/2022 03:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2001-00218-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de mayo de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **82fe5c03069ae0008cb915447ad89241158148b4a14e4807e1a2fe93dff937ca**

Documento generado en 11/05/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------|---|
| Sentencia Civil | 042 |
| Sentencia General: | 123 |
| Proceso: | Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso |
| Demandante: | JESUS ANTONIO RIOS GARCIA |
| Demandado: | LIGIA ROSA ZAPATA DUQUE |
| Radicado 1ª instancia: | 05-440-31-84-001-2022-00044-00 |
| Decisión: | Accede a pretensiones |
| Tema: | Divorcio, posibilidad de dictar sentencia escrita |

Se decide en primera instancia la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por el señor JESUS ANTONIO RIOS GARCIA en contra de la señora LIGIA ROSA ZAPATA DUQUE.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial idóneo, el señor JESUS ANTONIO RIOS GARCIA presentó demanda de divorcio con fundamento en el numeral 8 del artículo 6 ° de la Ley 25 de 1992, a fin que cesen los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 09 de diciembre de 1977 en el Templo Parroquial, Inscrito en la NOTARIA UNICA DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA del que se procrearon hijos en la actualidad son mayores de edad.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 18 de febrero de 2022, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio promovida, ordenando impartir a la demanda tramite verbal, la parte demandada se notificó de la existencia del proceso, posteriormente y mediante escrito allegado el 01 de marzo de 2022. obrante en el archivo digital N° 5, manifestó que no se opone que a se realice el Divorcio, por el contrario, que está de acuerdo.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y al no haber hijos menores de edad, además de que no hay lugar a práctica de pruebas, se

procede a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 388 del CGP, dada la solicitud en consuno realizada por los contrayentes, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandante y demandado es el municipio de San Carlos – Antioquia.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, en el que se señala su celebración el 09 de diciembre de 1977, registrado ante la Notaria de San Carlos – Antioquia, según tomo 5 folio 531.

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada, máxime cuando la misma demandada directamente, sin contar con el derecho de postulación, aceptó expresamente los hechos y pretensiones en que se basó el libelo e incluso manifestó su NO OPOSICIÓN, teniéndose por no contestada la demanda y a la postre como ciertos los hechos en que se basa la misma.

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4° de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO contraído entre el señor JESUS ANTONIO RIOS GARCIA quien se identifica con la c.c. 18.107.513 y la señora LIGIA ROSA ZAPATA DUQUE con cédula de ciudadanía 43.475.475, que tuviera lugar el 09 de diciembre de 1977; con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio tomo 5, folio 531 de la Notaria de San Carlos – Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias y se gestionarán conforme al decreto 806 del 2020.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cca9d5cccbb2e5e5278f622bc91f495e4585404b412b849733c4801b22b986**

Documento generado en 11/05/2022 03:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00229-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 40 del c. G. P, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio 001 de 2021 emitido por este Juzgado, gestión realizada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARINILLA.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7916dd861fa3d57b3fc53e03121d569a1dc4311d258da773a6bf5827d63a7**

Documento generado en 11/05/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00312-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de mayo de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **0f176d9c064726c4172882a80fd51b5625a0e784b6c3a65a1a299286c295d3d4**

Documento generado en 11/05/2022 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------------|--|
| AUTO N°: | 224 |
| RADICADO: | 05440-31-84-001-2021-00226-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO como representante legal de I.S.S y S.S.S. |
| DEMANDADO: | SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO |
| TEMA Y SUBTEMAS: | REPONE Y MODIFICA |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el día 22 de abril de 2022 que modificó oficiosamente la liquidación de crédito, como motivo de inconformismo señala en síntesis que se incluyeron como cuotas alimentarias rubros no pactados, que algunas sumas dinerarias liquidadas no coinciden con lo devengado por ella, que hubo un yerro con una factura al incluirse un valor que no era y que además de la liquidación de crédito presentada por el demandante no se dio traslado para pronunciarse sin mencionar que debe procurarse la correcta inversión de los dineros.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe destacar en primer lugar que no deja de sorprender la manifestación de la parte recurrente al dolerse de no habersele dado traslado a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, cuando de la sola revisión del expediente se constata que mediante auto del 8 de abril de 2022 así se realizó e incluso ella la inconforme ejerció la oportunidad para oponerse al balance presentado por el demandante, es por ello que se le advierte a la abogada recurrente que de alegar nuevamente hechos contrarios a la realidad, se le

compulsarán copias a fin que sea investigada disciplinariamente, conforme al artículo 30 numeral 4 de la ley 1123 de 2007 en armonía con el artículo 79 numeral 1° del CGP.

Ahora bien, en cuanto al recibo de ALMACEN MULTIMODAS A LA MODA que por auto del 22 de abril de 2022 se dispuso incluir no por el valor totalizado de la factura de \$337.000 sino por \$357.000, insiste el juzgado que el hecho de existir tal discordancia de ninguna manera implica el descarte de plano de ese documento como lo ha alegado la recurrente, pues lo cierto es que dentro del recibo consta no solo la compra de algunos elementos educativos sino también su valor, lo que permite inferir que efectivamente los mismos fueron cancelados y sufragados por el ejecutante en su totalidad.

Así pues, este juzgado mantendrá en la liquidación de crédito los siguientes elementos:

| Elemento | Valor |
|---------------------------|------------------|
| Uniforme educación física | \$65.000 |
| Uniforme gala | \$65.000 |
| Simon Ed Fisica | \$85.000 |
| TOTAL | \$215.000 |

Sin embargo y respecto a los restante implementos como:

“Yin”: \$35.000,

Goma \$50.000

Camiseta: \$25.000

Blusa: \$10.000

Medias: \$10.000

Medias: \$12.000

Lo cierto es que el recibo no es claro si tales elementos se encuentran relacionados con gastos educativos de los hijos y por tal razón cierto es que se descartarán, quedando incluido por concepto de esa factura únicamente la suma de \$215.000

En lo que concierne ahora a la inconformidad de las cuotas cobradas, se le hace saber a la ejecutada que el hecho que en el título base de recaudo se haya contemplado que la cuota alimentaria se pagaría los últimos cinco días de cada mes

ello no significa un cambio o variación a la manera en que según la ley se causan las obligaciones de esta naturaleza, ya que si la normativa sustancial contempla el pago anticipado de los alimentos, la razón de ser de tal disposición es precisamente que mientras se causa el siguiente pago, el alimentario tenga satisfechas sus necesidades básicas y congruas, así pues, el sano entendimiento que se debe hacer a la luz de la normatividad vigente, es que cuando en el título ejecutivo se obliga al alimentante a pagar los últimos días de cada mes, está cancelando el pago de la cuota alimentaria del mes siguiente, porque se itera, la naturaleza de la obligación alimentaria implica que su satisfacción plena se haga de manera anticipada y no vencida.

En ese orden de ideas, claramente se constata que la liquidación del crédito que oficiosamente efectuó el despacho no presenta el yerro enrostrado por la ejecutada, porque lo cierto es que para cuando se causó la mesada del mes de junio que debía ser pagada los últimos cinco días del mes de mayo, tal y como se dijo en la providencia impugnada, la obligada no había devengado la prima de productividad, debiendo incluirse para la mesada de julio, que debe ser pagada los últimos cinco días del mes de junio, cuando ya la había recibido.

Ahora sobre que la prima de productividad y demás conceptos que reciba como pago la ejecutada al servicio de la rama judicial no hace parte de la cuota alimentaria, resulta ya clara la solución a tal discusión, porque hasta la sociedad ya se ha indicado que en el título base de ejecución no se hizo distinción de ningún rubro, simple y llanamente se dijo que sería lo devengado por ella.

Ahora bien, contando con los comprobantes de pago que aportó la ejecutada y de presente que con ellos se ofrece una clara perspectiva de lo devengado por ella previas deducciones de ley en su empleo como servidora judicial, se procederá por el juzgado a realizar las comprobaciones respectivas así.

| Mes | Devengado | Cuota alimentaria | Valor liquidado | Diferencia |
|-----------------|-------------|-------------------|-----------------|--------------|
| Julio 2021 | \$4.635.052 | \$1.390.515.60 | \$1.585.809.60 | -\$195.294 |
| Agosto 2021 | \$3.516.332 | \$1.054.899.60 | \$1.106.581.80 | -\$51.682.20 |
| Septiembre 2021 | \$4.471.834 | \$1.341.550.20 | \$1.341.550.44 | -\$0.24 |
| Octubre 2021 | \$3.770.271 | \$1.131.081.30 | \$1.131.081.08 | \$0.22 |
| Noviembre 2021 | \$3.770.271 | \$1.131.081.30 | \$1.131.081.08 | \$0.22 |
| Diciembre 2021 | \$6.807.095 | \$2.042.128.50 | \$2.014.695.49 | \$27.433.01 |
| Enero 2022 | \$8.018.307 | \$2.405.492.10 | \$2.405.491.89 | \$0.21 |
| Febrero 2022 | \$2.894.234 | \$868.270.20 | \$749.834.23 | \$118.435.97 |
| Marzo 2022 | \$3.770.271 | \$1.131.081.30 | \$1.131.081.08 | \$0.22 |
| Abril 2022 | \$3.770.271 | \$1.131.081.30 | \$1.131.081.08 | \$0.22 |

Así pues, de acuerdo a lo solicitado en el recurso en el que se peticiona expresamente que se realicen las precisiones y correcciones a que haya lugar se procederá a determinar que el crédito con corte al 30 de abril de 2022 quedará así:

| Vigencia | | Cuotas | Educacion | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | | | | |
|----------------------------|------------------|---------------------|------------|-------------------------|------|---------------|--|-------|---------------------|--------------------------------|
| Desde | Hasta | Alimentarias | | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Abonos | | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 1.106.581,80 | | 0,00 | | 0,00 | Valor | Folio | 0,00 | 0,00 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 1.106.581,80 | | 1.106.581,80 | 30 | 5.532,91 | 300.000,00 | | -294.467,09 | 812.114,71 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 1.106.581,80 | | 1.918.696,51 | 30 | 9.593,48 | 550.000,00 | | -540.406,52 | 1.378.289,99 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 1.106.581,80 | | 2.484.871,79 | 30 | 12.424,36 | | | 12.424,36 | 2.497.296,15 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 1.390.515,60 | | 3.875.387,39 | 30 | 19.376,94 | 500.000,00 | | -468.198,70 | 3.407.188,69 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 1.054.899,60 | | 4.462.088,29 | 30 | 22.310,44 | | | 22.310,44 | 4.484.398,73 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 1.341.550,20 | | 5.803.638,49 | 30 | 29.018,19 | 1.489.121,00 | | 1.437.792,37 | 4.365.846,12 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 1.131.081,30 | | 5.496.927,42 | 30 | 27.484,64 | 1.255.500,00 | | 1.228.015,36 | 4.268.912,06 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 1.131.081,30 | | 5.399.993,36 | 30 | 26.999,97 | 1.255.500,00 | | 1.228.500,03 | 4.171.493,33 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 2.042.128,50 | | 6.213.621,83 | 30 | 31.068,11 | 2.216.312,00 | | 2.185.243,89 | 4.028.377,93 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 2.405.491,10 | 228.200,00 | 6.662.069,03 | 30 | 33.310,35 | 2.670.096,00 | | 2.636.785,65 | 4.025.283,38 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 868.270,20 | | 4.893.553,58 | 30 | 24.467,77 | 832.316,00 | | -807.848,23 | 4.085.705,35 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 1.131.081,30 | | 5.216.786,65 | 30 | 26.083,93 | 1.255.500,00 | | 1.229.416,07 | 3.987.370,58 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 1.131.081,30 | | 5.118.451,88 | 30 | 25.592,26 | 1.255.500,00 | | 1.229.907,74 | 3.888.544,14 |
| Resultados >> | | | | | | | 13.579.845,00 | | 1.229.907,74 | 3.888.544,14 |
| | | | | | | | SALDO DE CAPITAL | | | 5.118.451,88 |
| | | | | | | | MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL. | | | |
| | | | | | | | SALDO DE INTERESES | | | 1.229.907,74 |
| | | | | | | | TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | | | 3.888.544,14 |

En ese sentido, la liquidación de crédito definitiva con las precisiones y correcciones solicitadas en el recurso de reposición y luego de verificar las colillas de pago de la demandada es por TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$3.888.544.14)

Sobre la solicitud de entrega de títulos de manera fraccionada o mensual, el artículo 447 del CGP no establece esa manera de pago del dinero y por tal razón no hay manera que este juez acceda a lo peticionado, máxime cuando se incluyó dentro de la liquidación la totalidad de los abonos representados en depósitos judiciales que aún no han sido entregados al demandante.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

UNICO.- REPONER el auto del 22 de abril de 2022, conforme a los considerandos y en consecuencia, la liquidación de crédito con corte al 30 de abril de 2022 quedará en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$3.888.544.14).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f9f9b3907dc516fa04b0e87d386e6e0c70c71198ab921700b3cad672896fb0**

Documento generado en 11/05/2022 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>